



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 18 DIC 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 18 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES EXP. 2013230440300685E

Mediante la Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, registró una extensión superficiaria total **20 Ha** del predio denominado inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-1404, ubicado en la vereda La Esperanza en el municipio de San Agustín, departamento del Huila, como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "**LAS MESAS**" de propiedad al momento del registro de la señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457.

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a través de la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005, aclara la Resolución No. 0109 del 01 de junio de 2005, dado que la Reserva Natural de la Sociedad Civil corresponde al nombre de "**PALMIRA**" y NO a Las Mesas como quedó en el acto administrativo mencionado.

Igualmente, mediante la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, modificó la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PALMIRA**", registrada mediante la Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, en consecuencia, se adoptó una nueva zonificación, se señalaron los usos y actividades y los objetivos de conservación



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 18 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 6 diciembre de 2017, a la señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457, conforme con la autorización emitida a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones serankwa@gmail.com.

**II. DEL CIERRE DEL FOLIO DE MATRICULA DE PREDIO INSCRITO
CON EL FOLIO DE MATRÍCULA 206-1404**

En el marco del seguimiento a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental procedió a revisar el FMI No. 206-1404, correspondiente al predio registrado mediante Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, aclarada por la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005 y modificada por la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015 como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "**PALMIRA**", con el fin de verificar y actualizar la información sobre la titularidad del derecho real de dominio del predio en mención.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA-, el día 22 de marzo de 2023 procedió a revisar y verificar en la Ventanilla Única de Registro-VUR, la información relacionada con el predio inscrito con el folio de matrícula No. 206-1404, en donde se evidenció que el estado del folio es: **CERRADO**, debido a un **ENGLOBE** del predio en mención, como se estableció en la anotación No. 6 de fecha 19/07/2007, tal y como se muestra a continuación:


Ventanilla Única de Registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 22/03/2023	Hora: 07:59 PM	No. Consulta: 424225415
N° Matrícula Inmobiliaria: 206-1404	Referencia Catastral: 00-00-0046-0000-000	
Departamento: HUILA	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: SAN AGUSTÍN	Cédula Catastral: 00-00-0046-0000-000	
Vereda: LA ESPERANZA	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: PREDIO PALMIRA LOTE PRIMERO		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 16/03/1977	Tipo de Instrumento: CERTIFICADO	
Fecha de Instrumento: 18/03/1977		
Estado Folio: CERRADO		
Matricula(s) Matriz:		
Matricula(s) Derivada(s):		
206-45009		
206-45040		



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 18 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-07-2007 Radicación: 2007-4270
Doc: ESCRITURA 321 del 2007-07-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN AGUSTIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0919 ENGL0BE (ENGL0BE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-Titular de dominio incompleto)
A: PEREZ BARBARA CC 26564457 X

En ese sentido, mediante oficio No. 20232300058591 del 22 de marzo de 2023, esta Entidad le informó a la señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457, que de conformidad con lo evidenciado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-1404**, se procedería con la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "**PALMIRA**", registrada mediante Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, aclarada por la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005 y modificada por la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015.

**III. DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO - EXP.
2013230440300685E**

La señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457, mediante radicado No. 20244700113042 del 5 de septiembre de 2024, solicitó la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PALMIRA**" a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.206-1404, ubicado en la vereda La Esperanza, en el municipio de San Agustín, del departamento del Huila, manifestando que "*El presente desistimiento se realiza por motivos de impedimentos o negación frente a las solicitudes reiterativas de créditos para inversión en proyectos agrícolas a la entidad Banco Agrario de Colombia. Los cuales se han presentado a lo largo del presente año.*".

IV. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.17 establece los casos en que se podrá cancelar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 2 6 DE 1 8 DIC 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*

3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*

2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*

3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

4. *Como consecuencia de una decisión judicial."*

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PALMIRA**" registrada mediante Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, aclarada por la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.206-1404, ubicado en la vereda La Esperanza, en el municipio de San Agustín, del departamento del Huila.

V. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

En ese sentido y atendiendo a las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-1404**, predio el cual fue registrado y que actualmente su estado es **FOLIO CERRADO**, es importante traer a colación lo que la norma



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012¹:

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Así las cosas y para este caso en particular es importante indicar lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: "(...) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de **englobes** o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-1404** correspondiente a la reserva registrada mediante la Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, aclarada por la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015, dejó de existir, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio en mención teniendo en cuenta que luego del englobe realizado, nació a la vida jurídica un predio que no se registró en la presente solicitud y a la vez este despacho acoge la intención de no continuar con el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PALMIRA" de la señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457.

No obstante, y sin dejar de lado la importancia de preservación, conservación y protección en la zona, se le recuerda que la decisión administrativa de cancelación, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud para el predio que surgió a la vida jurídica luego del englobe.

De acuerdo a lo anterior se entiende que NO se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 015 y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numerar tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto ibídem.

¹ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 2 6 DE 1 8 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PALMIRA**" registrada mediante la Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, aclarada por la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015, con folio de matrícula inmobiliaria No. **206-1404**.

Teniendo en cuenta que, el registro en comento se otorgó en vigencia del Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo." se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 18 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PALMIRA", sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.206-1404, ubicado en la vereda La Esperanza, en el municipio de San Agustín, del departamento del Huila.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PALMIRA", dado mediante la Resolución No. 109 del 01 de junio de 2005, aclarada por la Resolución No. 259 del 30 de septiembre de 2005, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 217 del 31 de diciembre de 2015, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.206-1404, ubicado en la vereda La Esperanza, en el municipio de San Agustín, del departamento del Huila, con una extensión de **20 Ha**, otorgado a la señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido de la presente Resolución a la señora **BARBARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente **RNSC "PALMIRA"** - Expediente Virtual 2013230440300685E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado en su momento a la señora **BARBARA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.564.457, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC "PALMIRA"** en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5. En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM y Alcaldía de San Agustín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 326 DE 18 DIC 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PALMIRA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
María Fernanda Losada V.
Abogada GTEA - SGM

Revisó y aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA-SGM

Revisó y aprobó:
Ivonne Guerrero
Asesora SGM

